



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. 7652

### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 472 de 1996, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 y,

#### CONSIDERANDO:

#### ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2008ER29600 del 15 de Julio de 2008, la señora LILIA ELIZABETH VELASCO RODRIGUEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 35.466.995 de Usaquén, presentó a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, queja por la presunta tala sin autorización de un individuo arbóreo (Sauce) en la antigua quebrada la Guanica, por el Señor Bello.

Que profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en atención a la queja formulada efectuó visita de verificación el 19 de Julio de 2008, contenida en el concepto técnico 011520 del 11 de Agosto de 2008, determinando: (...) *"encontrando que efectivamente el señor Ismael Bello, realizó la tala de un (1) individuo arbóreo de la especie Sauce (Salix humboldtiana) de aproximadamente diez metros de alto, cuyos restos evidencian pudrición basal y compartimentalización. Del árbol quedó un tocón de 20 cm de alto, sobre el cual se encuentra construyendo el muro del lindero entre dos predios. Aun cuando se le informó verbalmente al contraventor que realizar talas sin autorización ambiental es ilegal, para lo cual se le mostró copia del Decreto Distrital 472 de 2003, y sostuvo que no tenía por qué pedir permiso para quitar los árboles de su predio privado, porque presentaba pudrición y se iba a volcar. Igualmente se le explicó que en esos casos la SDA puede emitir un concepto técnico de Riesgo*



*h*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

7 8 5 2

*Inminente. El Contraventor sostuvo así mismo que él acepta la culpa las responsabilidades que el acto conlleva. (...)*”.

Que en el citado concepto se consideró como compensación de acuerdo a lo determinado en el Decreto 472 de 2003 y el Concepto Técnico No. 3675 de 2003, el pago de (1.70 IVPs) Individuos Vegetales Plantados, (0.46 SMLMV) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, equivalente a DOSCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$211.829.00) MCTE.

Que obrante a folio 5 del expediente, se evidencia en registro fotográfico detalle de los escombros del árbol de la especie sauce (*Salix Humboldtiana*) talado.

Que la Dirección Legal de esta Entidad, mediante Resolución 3832 del 09 de Octubre de 2008, abrió investigación y formuló un cargo al señor ISMAEL BELLO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.083.424 de Bogotá, por la presunta tala sin autorización de un individuo arbóreo de la especie SAUCE (*SALIX HUMBOLDTIANA*), sin autorización de la autoridad ambiental en la calle 181 B No. 8 – 48 Barrio San Antonio Localidad de Usaquén vulnerando con este hecho el artículo 15 numeral 1 del Decreto Distrital 472 de 2003.

Que mediante aviso obrante a folio 15 del expediente SDA-08-2008-2616, se encuentra la citación para notificación del acto administrativo antes referido al señor ISMAEL BELLO en la calle 181 B No. 8 – 48.

Que el citado acto administrativo fue notificado a la señora YASMIN ARROYO RINCON identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.010.231 de Bogotá, el 26 de Mayo de 2009, autorizada mediante oficio obrante a folio 12 del expediente SDA-08-2008-2616, con constancia de ejecutoria del 27 de Mayo de 2009.

Que mediante radicado 2009ER25154 del 02 de Junio de 2009, el señor ISMAEL BELLO ROBLES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.083.424 de Bogotá, presentó en términos los descargos a la Resolución 3832 del 09 de Octubre de 2008.

## I. CARGOS FORMULADOS

Que mediante Resolución No. 3832 del 09 de Octubre de 2008, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, formuló cargos al señor ISMAEL BELLO, por la presunta tala de un individuos arbóreo de la especie “SAUCE” (*SALIX*





HUMBOLDTIANA), en la calle 181 B No. 8 – 48 Barrio San Antonio Localidad de Usaquén del Distrito Capital sin autorización de la Autoridad Competente.

Que el citado Cargo tuvo origen en la visita de verificación efectuadas por profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna hoy Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, el 19 de Julio de 2008, contenida en el concepto técnico 011520 del 11 de Agosto de 2008.

Que en esta visita se evidenció la ausencia de autorización por parte de esta Secretaría para efectuar tratamiento silvicultural y el desconocimiento de la Ley por parte del presunto contraventor.

Que ahora bien, las pruebas que obran dentro del proceso señalan al señor ISMAEL BELLO ROBLES identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.083.424 de Bogotá, como responsable de esta conducta.

## II. SANCION

Que el artículo 15 numeral 1 del Decreto 472 de 2003, señala dentro de las medidas preventivas y sanciones, la tala sin el permiso otorgado por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital Ambiental - SDA.

## IV. DESCARGOS

Que con radicado 2009ER25154 del 02 de Junio de 2009, el señor ISMAEL BELLO ROBLES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.083.424 de Bogotá, presentó descargos argumentando:

(...)

- *"El Árbol objeto de esta resolución, sembrado por mi abuelo hace más de 70 años, estaba ubicado en una calle cerrada donde los vecinos botaban la basura, formándose un nido de ratas.*
- *Debido a que las ratas se comieron la sabia del árbol, se hizo un túnel de la raíz hacia arriba. Por esta razón el árbol se fracturó y cayó parte sobre nuestro predio y el muro de la denunciante.*



- *Era tal la invasión de ratas que El Sr. Presidente de la junta comunal, CARLOS PRIETO envió una brigada para fumigar estos miles de ratas.*
- *En ningún momento talle el árbol., simplemente fraccione sus restos para retirarlos de la calle cerrada y del terreno de la Sra. LILIA ELIZABETH VELASCO RODRIGUEZ.*
- *Para evitar siguiera arrojando basura al predio y la consecuente proliferación de ratas, procedí a cercar con muro de Bloque mi lindero, donde antes estaba el árbol.*
- *Todo lo anterior fue expuesto al Ingeniero Corzo quien se presento en el lugar de los hechos un mes después, cuando las partes del árbol ya se habían retirado, y no verificó si realmente el árbol había sido talado, aceptando la declaración de las señora LILIA ELIZABETH VELASCO RODRIGUEZ.*

*Dejo constancia que el escombros del árbol sostenía un muro que construyo sin vigas la Sra. LILIA ELIZABETH VELASCO RODRIGUEZ, motivo por el cual fuimos amenazados nombraron, amigos y familiares que ella dice tener trabajando en la Alcaldía de Usaquén y en Secretaría de Ambiente. Sin embargo el muro construido sin vigas descansa ahora en el muro que yo levante.*

*Es pertinente mencionar que la Sra. LILIA ELKIZABETH VELASCO RODRIGUEZ sí talo un árbol eucalipto, árbol joven de aproximadamente de 40 metros de altura que se encontraba justo en el lindero. Fue talado para cerrar su lote en bloque, esto se informo y mostró al Ingeniero Corzo para que se tome alguna acción; notificación de la cual son se hace referencia en la resolución recibida, por lo que considero que no se está siendo objetivo al aplicar investigación sancionatoria a quien retiró los escombros, la basura y el nido de ratas reportado al Ing. Corzo y sí se ignora la real tala efectuada por la Sra. Lilia.*

*Con este escrito dejo aclarado y presentados mis descargos, por lo que NO ACEPTO la presunción citada en el artículo segundo de la mencionada resolución."*

## CONSIDERACIONES JURIDICAS



*E*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

7 8 5 2

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8º, *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."*

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el bloque de Legalidad el cual recoge la normatividad regulatoria del medio ambiente, y los recursos naturales, encuentra como fundamento la Ley 99 de 1993, la cual organiza el sector público ambiental en cuyo encargo se atribuye la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, así mismo fijando los principios orientadores de la política ambiental en Colombia.

Que el precitado régimen ambiental, para materializar los principios orientadores y disposiciones ambientales, organiza las Entidades encargadas de ejercer el control y vigilancia de la política ambiental en Colombia, por tal razón, se establece la competencia de esta Autoridad Ambiental designada en el artículo 66 de la misma Ley, en cuanto a la competencia de los grandes centros urbanos, además atribuye las funciones en lo que tiene que ver con la administración de los recursos ambientales en el perímetro urbano, asimilando tales, a las regladas por las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que es así, como la remisión del mencionado artículo encuentra concordancia con el artículo 31 de la Ley Ambiental en cuestión, el cual establece las funciones de las Corporaciones Autónomas, que para el caso que nos ocupa, el numeral 17 de esa norma, dispone la facultad administrativa de las Entidades Ambientales para aplicar y ejecutar medidas de policía, y las sanciones dispuestas en la Ley, cuando se evidencie la trasgresión a las normas de regulación y protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables, otorgando la potestad para requerir el resarcimiento de los perjuicios inferidos.

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993 *"... De las sanciones y medidas de policía"*, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en su artículo 83 lo





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

7 8 5 2

*siguiente: "El Ministerio de Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen Constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso".*

Que por su parte, el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone: "*Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva*".

Que el artículo 85 ibídem, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el mismo se establece que, para la imposición de las medidas y sanciones, se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que a su vez, resulta de gran importancia, hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el marco normativo por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de flora silvestre es desarrollado por el Decreto 1791 de 1996 por el cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal determinando en el artículo 57, la solicitud por escrito autorización a la autoridad competente cuando se requiera tala o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
**GOBIERNO DE LA CIUDAD**



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

7 8 5 2

mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones.

Que colorario el artículo 6 Decreto 472 de 2003, el permiso o autorización de tala, aprovechamiento, trasplante o reubicación en propiedad privada, para lo cual el interesado deberá solicitar permiso o autorización al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA. La solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, quien deberá contar con la arborización escrita del propietario.

Que el Decreto antes mencionado en el artículo 2 incisos 5 y, 14, define: (...) "**Control de plagas y enfermedades:** Actividades de manejo cuyo objeto es evitar el incremento de las poblaciones de seres vivos que usan una planta o alguna de sus partes como parte de su ciclo vital o como hábitat, por encima de niveles que limiten el adecuado desarrollo y crecimiento de la planta o puedan ocasionarle la muerte. **Tala:** Actividad que implica corte en cualquier sección del fuste que puede conducir a la muerte de una planta, independiente de su altura y su capacidad de regeneración. (...)".

Que se evidencia en los descargos que el señor ISMAEL BELLO ROBLES, no informó a esta Secretaría del estado fitosanitario del individuo arbóreo objeto de la presente investigación, ante lo cual debe tenerse presente que el estado de predicción no se produce de un día para otro.

Que el artículo 15 numeral 1, del Decreto Ibídem, prevé dentro de las medidas preventivas y sanciones, la tala sin autorización de la autoridad competente.

Que el anterior razonamiento, sirve para clarificar que la tala sin autorización de individuos arbóreos en espacio privado, obedece a imperativo normativo, y no a la simple discrecionalidad de la autoridad ambiental, luego en el asunto sub – examine, resulta pertinente determinar la violación del régimen ambiental vigente.

Que por otra parte, el Decreto 2811 de 1974 estatuye el Código Nacional de Recursos Naturales renovables, y Protección del Medio Ambiente, y concretamente en su PARTE XII DE LOS RECURSOS DEL PAISAJE Y DE SU PROTECCION, artículo 302 determina el derecho que tiene la comunidad de disfrutar de paisajes urbanos y rurales que contribuyan a su bienestar físico y espiritual, a fin de preservar la flora silvestre.

Que de conformidad con el procedimiento administrativo ambiental, se ha dado la oportunidad al investigado para presentar los respectivos descargos y, se la ha concedido





la oportunidad para aportar y solicitar la practica de pruebas, como un corolario que garantiza la eficacia del derecho fundamental al debido proceso, y en consecuencia el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; ante lo cual el señor ISMAEL BELLO ROBLES, presentó descargos frente a la Resolución 3832 del 09 de Octubre de 2008, argumentando que el no talo el individuo arbóreo y que cuando el Ingeniero Corzo de la Oficina de Control de Flora y Fauna hoy Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, se presentó en el lugar donde se encontraba el árbol, las partes de este ya se habían retirado, y no se verificó si realmente el árbol había sido talado, aceptando la declaración de la señora LILIA ELIZABETH VELASCO RODRIGUEZ.

Que no obstante lo anterior obrante a folio 5 del expediente SDA-08-2008-2616, se observa registro fotográfico de los escombros del árbol talado.

Que así las cosas, es procedente analizar el cargo único formulado por esta Secretaría, en cuanto a la tala sin autorización de un individuo arbóreo especie "SAUCE" (SALIX HUMBOLDTIANA), en espacio privado, por consiguiente es manifiesta la inobservancia de normas ambientales, las cuales exigen solicitud de autorización por parte de la autoridad competente, no obstante encontrarse en predio privado, haberse sembrado por el dueño del predio y presentar pudrición basal.

Que la Constitución Política de Colombia preceptúa en el artículo 8, la obligación de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligación que no se observa en el señor ISMAEL BELLO ROBLES, al no haber informado oportunamente el estado del individuo arbóreo SAUCE (SALIX HUMBOLDTIANA) ubicado en la Calle 181 B No. 8 - 48 Localidad de Usaquén de esta Ciudad, a fin de proceder a su tratamiento a través del control de plagas y enfermedades.

Que una vez agotados los señalamientos establecidos por el Decreto 1594 de 1984, y de conformidad a la valoración del acervo probatorio, y la respectiva valoración de los fundamentos de hecho y de derecho establecidos en la presente investigación, ésta Secretaría procederá a declarar responsable al señor ISMAEL BELLO ROBLES, aplicando la sanción prevista por el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, literal a) por incumplimiento a la normatividad ambiental, que preceptúa lo siguiente: (...) "a) Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución; (...)".

Que el Código Civil en el artículo 9 prevé: (...) "LA IGNORANCIA DE LA LEY. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa. (...)".





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

7 8 5 2

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformo el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA -, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, a la que se le asignó en el artículo 103 literales c y k, entre otras funciones, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital y adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, respectivamente.

Que en virtud de la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, delegó por medio del artículo 1 literal e), en el Director de Control Ambiental, expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar responsable al señor ISMAEL BELLO ROBLES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.083.424 de Bogotá, por el cargo único formulado en el artículo segundo de la Resolución 3832 del 09 de Octubre de 2008, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA -, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Ordenar el pago al Señor ISMAEL BELLO ROBLES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.083.424 de Bogotá, por concepto de compensación del individuo vegetal talado determinado en 1.70 Individuos Vegetales Plantados (IVPs), equivalente a 0.46 Salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes (SMLMV), por valor de DOSCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$211.829.00) MCTE., el cual deberá ser consignado en la cuenta de ahorros No. 001700063447 del Banco DAVIVIENDA a nombre del JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Multar al señor ISMAEL BELLO ROBLES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.083.424 de Bogotá, con un (1) salario mínimo legal mensual vigente, equivalente a CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$497.000.00)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

7 8 5 2

MCTE., el cual deberá ser consignado en el SUPERCADE de la carrera 30 con 26 Modulo A - 33 Dirección Distrital Tesorería, por las razones expuestas en la presente providencia.

**PARAGRAFO:** De las consignaciones antes mencionadas deberá hacerse llegar copia con destino al expediente **SDA-08-2008-2616**.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La multa deberá pagarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor ISMAEL BELLO ROBLES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.083.424 de Bogotá, en la Calle 181 B No. 8 - 48 Barrio San Antonio Localidad de Usaquén del Distrito Capital.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Una vez ejecutoriada enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, a la Subdirección Financiera, a la Oficina de Saneamiento Financiero de esta Secretaría y al Jardín Botánico José Celestino Mutis para lo de su competencia

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la señora ELIZABETH VELASCO RODRIGUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 35.466.995, en la Calle 182 No. 8-33 Barrio San Antonio Localidad de Usaquén del Distrito Capital.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** El expediente **SDA-08-2008-2616**, estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de esta Entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.



*[Firma]*

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

7 8 5 2

**ARTÍCULO NOVENO.-** Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, y publicarla en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante esta Dirección, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, en los términos del artículo 214 del Decreto 1594 de 1984 y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 09 de Julio 2009

  
**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**  
Director de Control Ambiental

PROYECTÓ: ISABEL TRUJILLO SARMIENTO  
REVISÓ: DRA. SANDRA SILVA  
APROBÓ. ING. EDGAR ALBERTO ROJAS  
RADICADO: 2009ER25154 DEL 02-06-2009.  
EXPEDIENTE: SDA-08-2008-2616

